

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00090-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal del extremo ejecutado.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

Así las cosas, deberá proceder nuevamente con el trámite de notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Aceptar la renuncia del abogado Fabio Armando López Rodríguez, como apoderado de Durman Colombia S.A.S.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Durman Colombia S.A.S., a la sociedad Galvis y Giraldo Legal Group S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2017-00096-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el objeto de corregir vicios que pudieren configurar futuras nulidades, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, revisada la demanda, se advierte que el 29 de octubre de 2019, el demandado Jorge Enrique Gamboa Bolívar, se notificó del auto admisorio de la demanda mediante curador ad litem¹, contestando la misma el 14 de noviembre de aquel año. Por tanto, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto los últimos dos numerales del auto de 27 de octubre de 202, mediante los cuales se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado Jorge Enrique Gamboa Bolívar y se le concedió término para contestar la demanda.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda allegada por su apoderado el 19 de noviembre de 2021 atendiendo lo ya mencionado.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

¹ Folio 223 del cuaderno principal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2017-00096-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Samuel Hernández Coronad, córrasele traslado al demandado Héctor Armando Gamboa Bolívar, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso

2. Recordarles a los apoderados, el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso, esto es, enviar a las direcciones de correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2017-00096-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Reconocer como sucesores procesales (herederos determinados) de Alba Stella Gamboa Bolívar (q.e.p.d.) a Karol Felissa Moreno Gamboa y Francisco Javier Moreno Gamboa, conforme a los registros civiles aportados. A su vez, se les indica que deberán asumir el proceso en el estado en el que se encuentra.

Requírase a Karol Felissa Moreno Gamboa y Francisco Javier Moreno Gamboa, para que en el término de ejecutoria de este proveído, manifiesten bajo la gravedad del juramento si conocen de la existencia de otros herederos de Alba Stella Gamboa Bolívar (q.e.p.d.) y, si ya inició su correspondiente sucesión. En caso de ser positiva la respuesta deberá proceder a informar sus lugares para notificación a fin de vincularles al presente tramite.

2. Reconocer como sucesoras procesales (herederas determinadas) de Oscar Ricardo Gamboa Bolívar (q.e.p.d.) a María Alejandra Gamboa Lombana y Camila Andrea Gamboa Lombana, conforme a los registros civiles aportados. A su vez, se les indica que deberán asumir el proceso en el estado en el que se encuentra.

Requírase a María Alejandra Gamboa Lombana y Camila Andrea Gamboa Lombana, para que en el término de ejecutoria de este proveído, manifiesten bajo la gravedad del juramento si conocen de la existencia de otros herederos de Oscar Ricardo Gamboa Bolívar (q.e.p.d.) y, si ya inició su correspondiente sucesión. En caso de ser positiva la respuesta deberá proceder a informar sus lugares para notificación a fin de vincularles al presente tramite.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Karol Felissa Moreno Gamboa, Francisco Javier Moreno Gamboa, como sucesores procesales de Alba Stella Gamboa Bolívar (q.e.p.d.); y de María Alejandra Gamboa Lombana y Camila Andrea Gamboa Lombana, como sucesoras procesales de Oscar Gamboa Bolívar (q.e.p.d.), al abogado José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

4. Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados de Jorge Milton Gamboa Villamizar, el despacho, **resuelve**:

Designar a Carlos Alberto Pinilla Godoy, quien se ubica en la calle 53 N° 21-29 en Bogotá y correo electrónico cpinilla@juriscoop.com.co y pinilla925@gmail.com como curador de los demandados, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría comuníquese su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

5. Aceptar la Cesión de los derechos litigiosos que Olga Cecilia Villamizar Espitia hace a favor de José Villamizar Espitia.

En consecuencia, se tiene a José Villamizar Espitia como cesionario de los derechos litigiosos de en los términos a que se refiere el escrito aludido.

Téngase en cuenta que, dentro de las presentes diligencias, la señora Olga Cecilia Villamizar Espitia ha cedido la totalidad de los derechos que le fueron reconocidos en el devenir del proceso.

6. Aceptar la Cesión de los derechos litigiosos que Olga María Espitia de Villamizar hace a favor de José Villamizar Espitia.

En consecuencia, se tiene a José Villamizar Espitia como cesionario de los derechos litigiosos de en los términos a que se refiere el escrito aludido.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00090-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal del extremo demandado.

Al respecto, no obra documental en la cual se haya agotado el trámite del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Además, al respecto téngase en cuenta que las mismas corresponden a una mezcla entre lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 292 del Código General del Proceso, la cual no permite distinguir entre cada una de ellas.

Así las cosas, deberá proceder nuevamente con el trámite de notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sin reparo de lo anterior, la parte ejecutante en acumulación deberá notificar a la demanda a las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en las certificaciones de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

2. No tener en cuenta el edicto allegado por el ejecutante, habida cuenta que la información consignada allí es incorrecta respecto de la dirección de esta sede judicial.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00090-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

No tener en cuenta, el embargo de remanentes ordenado por los Juzgados Quinto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca, Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad, Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C. y Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C. Al respecto téngase en cuenta que existe un embargo de remanentes allegado el nueve (9) marzo de 2021, que tiene como destino el Veintitrés Civil Municipal de esta urbe y que fue decretado en providencia anterior por haber sido allegado primero, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, que en su tenor literal, establece que “(...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.(...)” Por secretaria, líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-46-2020-00169-00

Vista la documental procedente el despacho resuelve:

1. Por secretaría córrase traslado del recurso interpuesto por la parte actora por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.
2. Recordarles a las partes, el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 *ibidem*, esto es, enviar a las direcciones de correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.
3. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00335-00

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada Gran Estación Centro Comercial P.H., formula en contra de Jairo Muñoz Martínez, Play Park S.A.S., Chubb Seguros Colombia S.A. y Euro Park S.A.S.

Comoquiera que Jairo Muñoz Martínez, Play Park S.A.S. y Chubb Seguros Colombia S.A. aún no se encuentran vinculadas como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A su vez, ya que Euro Park S.A.S. se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

Las llamadas en garantía contarán con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00335-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Gran Estación Centro Comercial P.H., a la abogada Marcela Palacio Puerta en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, téngase contestada la demanda en el término concedido.

2. Córrase traslado de la contestación de la demanda a la parte actora por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

3. Obre en autos y en conocimiento de las partes el aviso sobre el inicio del trámite de insolvencia de la demandante Shirley Dalila Bautista Roa, allegado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta urbe. Por secretaría, infórmesele a esa sede judicial sobre la naturaleza del proceso que aquí se adelanta, esto es, que el presente trámite es de responsabilidad civil extracontractual.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00366-00

En atención a la solicitud de reforma de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante y, dado que la misma cumple con los requisitos establecidos por los artículos 83, 84, 85, 93 y 376 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en el entendido que la misma se dirige en contra de **Serafina Urrea de Rosado** representada por **Néstor Rosado Urrea** como su curador), **Néstor Rosado Urrea**, **Gloria Rosado Urrea**, **Manuela Rosado Urrea**, **Rosalba Rosado Urrea**, **herederos indeterminados de Alejandro Rosado Urrea (q.e.p.d.)**, **herederos indeterminados de Álvaro Rosado Urrea (q.e.p.d.)**, **herederos indeterminados de Roberto Rosado Urrea (q.e.p.d.)**, **Tatiana Patricia Rosado Buelvas**, **Erika Paola Rosado Buelvas**, **Alexandra Rosado Buelvas**, **Alejandro Rosado Buelvas**, **Roxana Beliza Rosado Díaz**, **Jinnis Rosado Díaz**, **Alexandra Rosado Díaz**, **Nasli Yicela Rosado Martínez** y **Carlos Andrés Rosado Morales** como herederos de **Alejandro Rosado Castrillo (q.e.p.d.)** y sus herederos indeterminados.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

Notifíqueseles esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. Conforme a los solicitado por la parte actora y por ser procedente, por secretaría, proceda con el emplazamiento de **Roxana Beliza Rosado Díaz**, **Jinnis Rosado Díaz**, **Alexandra Rosado Díaz**, a los herederos indeterminados de **Alejandro Rosado Urrea (q.e.p.d.)**, los herederos indeterminados de **Álvaro Rosado Urrea (q.e.p.d.)** y los herederos indeterminados de **Roberto Rosado Urrea (q.e.p.d.)** en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
 Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Octubre diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00366-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Requerir a la Inspección de Policía de El Paso - Cesar, para que en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al oficio No. 1050 de 2 de diciembre de 2021, en el cual se remitieron las copias solicitadas por esa entidad a efectos de llevar a cabo la diligencia de ingreso al predio objeto de la Lid. Por secretaría ofíciase.

2. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar para que, en el término de diez (10) días, informe el trámite dado al oficio No. 0241 de 01 de marzo de 2021. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00388-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Requerir al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana - Cesar, para que en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al oficio No. 1065 de 10 de diciembre de 2021, en el cual se solicitó informar las resultados del despacho comisorio No. 0734 de calenda 19 de agosto de 2021. Por secretaría ofíciase.

Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2. Respecto de lo solicitado por el apoderado de la actora, en el sentido de emitir sentencia anticipada, se informa que dicho pedimento no es procedente hasta tanto no se tenga certeza de la inspección judicial ordenada en auto de 25 de noviembre de 2021.

3. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00077-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

La parte actora deberá estarse a lo resuelto en el inciso 2° del numeral 3° del auto de 24 de junio de 2022.

A su vez, se informa al togado actor, que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Armenia no ha dado respuesta al oficio No.0805 de calenda 5 de julio de 2021.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00212-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la devolución del despacho comisorio No. 0992 de calenda 12 de agosto de 2022, en el que informa sobre la entrega anticipada del bien inmueble objeto de la Lid, por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba – Antioquia.

2. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a la Asociación de Bananeros De Colombia - Augura en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00257-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Requerir al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta urbe, para que en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al oficio No. 0897 de 26 de julio de 2022, en el cual se solicitó informar las resultados del despacho comisorio No. 0734 de calenda 19 de agosto de 2021, a efectos que certifique sobre la existencia del proceso divisorio de Mauricio Galindo Barrantes contra Omaira Fandiño Mendoza, con número radicado 11001310304520210027200, su estado y las providencias ejecutoriadas emitidas al interior de dicho asunto.

Sin reparo de lo anterior, por secretaría ofíciase nuevamente a ese estrado judicial solicitando allegar copia íntegra del expediente divisorio que allí se tramita.

2. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00635-00

1. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que libró mandamiento de pago al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decreta el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2. Prorróguese el término para resolver la presente instancia por el término de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00409-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayo cuantía a favor de CARMEN AMERICA POLENTINO GIL contra ADMINISTRADORA DE TAXIS JG, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$10'000.000,00 mcte. por concepto de capital contenido en el pagaré No.CA-20033131 (CAP-01).

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.3) \$55'000.000,00 mcte. por concepto de capital contenido en el pagaré No.CA-20033129 (CAP-02).

1.4) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.5) \$55'000.000,00 mcte. por concepto de capital contenido en el pagaré No.CA-20033128 (CAP-03).

1.6) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiarse haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JUAN CARLOS MORA DIAZ como apoderada judicial de la ejecutante.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00438-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Allegar poder otorgado por cada uno de los socios de la sociedad Nature Luxury S.A.S., comoquiera que si la demanda busca la declaración y condena por el daño emergente y lucro cesante causado a favor de estos, deberá acreditarse que el abogado cuenta con poder suficiente para representar los intereses de estos. Artículo 74 de C.G.P. o bajo lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, figurando el tipo de proceso que incoa de acuerdo a los puntos que a continuación se enuncian.

2. Puntualizar de manera concreta y sucinta, los supuestos facticos que soportan cada una de las pretensiones de la demanda, de manera que se plasmen circunstancias de hecho relevantes para sacar adelante las respectivas súplicas de esta acción. Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

3. Retirar de las pretensiones cualquier afirmación subjetiva o argumento factico y de derecho de las pretensiones. Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

4. Aclarar en las pretensiones de la demanda, si lo que se busca es la declaratoria de la responsabilidad civil, especificando el origen de la misma (contractual o extracontractual), comoquiera que los conceptos de daño emergente y lucro cesante son una consecuencia para subsanar el daño probado. Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

5. Distinguir las pretensiones solicitadas separando las declarativas de las condenatorias las cuales deben determinar la cuantía pretendida comoquiera que resulta confuso la manera como se presentan. Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

6. Identificar de manera clara y precisa el negocio jurídico sobre el cual versa la demanda que se pretende incoar. Numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

7. Diferenciar las pretensiones declarativas de las de condena. Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

8. Presentar, en atención a los anteriores numerales, los hechos que soportan cada una de las categorías jurídicas que de manera principal o subsidiaria persiga, teniendo en cuenta los presupuestos axiológicos para su configuración. Numeral 5° del artículo 82 *ejusdem*.

9. Presentar el juramento estimatorio de los frutos civiles que pretende sean reconocidos y demás conceptos que sean propios de esta estimación, para lo cual, deberá

presentar de manera razonada la forma como calculó dichos emolumentos de acuerdo a la naturaleza de los mismos. Artículo *ibídem*.

10. Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, comoquiera que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes en procesos de naturaleza declarativa como el que se pretende incoar. Numeral 11 del artículo 82 y artículo 621 *ibídem*.

11. Declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por las personas a notificar, de igual manera expondrá la manera como obtuvo cada email y allegará las evidencias acorde con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

12. Respecto a la prueba pericial solicitada, se le recuerda a la petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba, la cual deberá aportarse en las oportunidades legales a que haya lugar.

13. Acreditar el cumplimiento del envío de la demanda y su correspondiente subsanación a la parte demandada en los términos del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

14. Exponer concretamente frente a la solicitud de prueba testimonial, los hechos objeto de esta frente a cada uno de los deponentes, conforme al artículo 212 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.

15. Indicar el correo electrónico de los testigos a fin de ser citados dentro de las presentes diligencias. Numeral 10° del artículo 84 Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

16. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

17. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL